oo

*República de Colombia*
*Rama Judicial*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
**BELLO – ANTIOQUIA**

**Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno**

| | |
|---|---|
| Referencia: | Verbal Sumario |
| Demandante: | Oscar Humberto Cañas |
| Demandado: | Luz Alba Cañas de Londoño |
| Asunto: | Reposición |
| Radicado: | 2020 567 |

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada dentro de la presente demanda, contra el auto admisorio.

Argumenta, que teniendo en cuenta el contenido del auto admisorio que le señalo por el despacho, se le debe imprimir el de un PROCESO VERBAL, al tenor de lo preceptuado por el artículo 368 del CGP., y que de acuerdo a las voces del articulo antes citado, es claro entonces que tratándose de una DEMANDA DE ACCION DE SIMULACION, que no tiene un trámite especial, su trámite se debe dar por la ritualidad del Proceso Verbal y no por el Verbal Sumario, lo que trae sus consecuencias procesales, ya que si se trata de un Proceso Verbal, es susceptible de una SEGUNDA INSTANCIA, lo que no es procedente en el PROCESO VERBAL SUMARIO

Solicita se deje sin valor el auto admisorio de la demanda y se indica que es verbal sumaria y en el trámite se ordena dar el trámite de verbal sumario, conforme a lo dispuesto en los artículos 390 y siguientes del CGP.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso bajo si siguiente tenor: ***"Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen". – – – – – (…) – – – – – El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."*

Se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar el trámite de la misma, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*** Se pretende en el presente proceso, se declara simulado el contrato de venta de derechos hereditarios a titulo universal celebrado por el demandante con la señora Luz Alba Cañas de Lo9ndoño por medio de escritura pública Nro. 228 del 1 de febrero del 2020 de la Notaria Primera de Bello, Se anotó como valor de la venta, la suma de dos millones de pesos (2.000.000.oo), por lo que dicha suma no supera el valor de la menor cuantía.

Significa lo anterior, que para determinar la cuantía en esta clase de procesos que es por el valor de la venta de los derechos hereditarios, valor que no superara la mínima cuantía, el cual le corresponde el trámite de Verbal Sumario, señalados en el artículo 390 y ss del CGP., con un traslado de diez (10) días.

En consecuencia, no se repondrá parcialmente el auto del 5 de noviembre del 2020, pero se aclarara el numeral tercero, en el sentido de que el término del traslado es de diez días y no de veinte como se indicó en este. No se concede el recurso de apelación por cuanto no es procedente conforme lo señala el artículo 321 del CGP.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER, el auto del 5 DE noviembre del 2020,** por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Se aclara el numeral tercero de dicho a auto en el sentido de que el término del traslado es diez (10) días, y no de veinte como se indicó en este, ya que estamos frente a un proceso Verbal Sumario.

**TERCERO.** No se concede el recurso de apelación, por no ser procedente, conforme lo señala el artículo 321 del CGP.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 118 inciso 4 del CGP, a partir del día siguiente a la notificación de este auto, continuara corriendo el termino del traslado de la demanda y una vez vencido este se proseguirá con la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**
**JUEZ**
**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f6c31fb90db855fcecd6be5dd5cdd3890c26ead5b99cd36636de6b679c9a0fd9**
Documento generado en 03/05/2021 07:15:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**